JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO:	**DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO RINCON**
DEMANDADO:	**OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS**
Correo electrónico:	ya.isaju.1823@gmail.com
RADICACION:	**540013160005-2014-00178-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**13 de septiembre de 2022**

En atención al escrito allegado por la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS, donde solicita se autorice al INPEC el pago de la cuota de alimentos a la cuenta bancaria aportada según certificado bancario.

Al respecto se dispone:

Oficiar al INPEC con el fin de actualizar el número de cuenta bancaria a la cual deberá continuar cancelando la cuota de alimentos y cuotas extraordinarias la cual se descuenta al señor JUAN PABLO RINCON MORA identificado con C.C 88.253.443 a favor de la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS identificada con C.C. 60.373.886 Banco Agrario Cuenta Ahorros No. 451010143294.

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022, Envíese el presente auto a los correos electrónicos: ya.isaju.1823@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **164** de fecha **14/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6c225c2f53fc443e2e4df93f2839bd54e184d89bd07fa85a35f0d45f4265de**

Documento generado en 13/09/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**MARIA DE LOS ANGELES MARTI SALCEDO**
DISCAPACITADA	**CARMEN SALCEDO SERRANO**
RADICACION	540013160005**2014**-00**234**-00
ASUNTO	**NOTA DEFUNCION Y ARCHIVO DEFINITIVO.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Septiembre Trece 13 de Dos Mil Veintidós 2022.**

Al Despacho el presente proceso de Interdicción Judicial promovido por la señora MARIA DE LOS ANGELES MARTI SALCEDO, y de acuerdo al correo recibido que da cuenta del fallecimiento de su señora madre CARMEN SALCEDO DE MARTI (Q.E.P.D), el 06 de marzo del año 2017, allegando para ello el Registro Civil de Defunción emitido por la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta N.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose debidamente adelantado el proceso con el fallo correspondiente y ante la defunción de la declarada interdicta, este Despacho encuentra concluido y extinguido el presente trámite de Jurisdicción Voluntaria por sustracción de materia, por consiguiente, esta operadora judicial Ordena:

Dar por concluido y terminado el presente proceso ordenándose su archivo de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b72d089b0e88253443bf2897799bab1a88e4f9ab5226f96c1503cc15e28973**

Documento generado en 13/09/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEYDI GIOVANNA ARCINIEGAS**
DEMANDADO: **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS**
ASUNTO. **AUTO DE TRAMITE**
RADICADO: **54 001 31 10005 20140030500**
FECHA DE PROVIDENCIA: **13 de septiembre de 2022**

En atención al poder que allega la apoderada de la parte demandada y de la solicitud que presenta que se le corra traslado de la demanda a su correo electrónico, se resuelve;

Al respecto se dispone:

En principio reconocer personería a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.60.392.684 y Tarjeta profesional No. 221.878 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada.

Se le informa a la profesional del derecho, que no se está en etapa de correr traslado por cuanto este proceso es del año 2014 y las partes llegaron a un acuerdo en el año 2016, no obstante se pone en conocimiento el link del expediente digital: 54001316000520140030500 , para su conocimiento, al correo electrónico l**ucyelenadiaz37@gmail.com** .

Se requiere a las dos partes para que presenten la reliquidación del crédito insoluto a la fecha.

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **164** de fecha **14/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d385037b944e8fd03fa4f1ce4e22989a5c2fa33d476dc4b984a323c96d4fd**

Documento generado en 13/09/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **CLAUDIA YAMIRA CASTAÑEDA COCA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE GUSTAVO ADOLFO GALVIS RINCÓN**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00142 00**
FECHA PROVIDENCIA: **13 de septiembre de 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, requiere a la parte demandante a través de la apoderado judicial, con el fin de que notifique al doctor Jorge Eliécer Boada Luna Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Adolfo Galvis Rincón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presentando la certificación y el cotejo respectivo, so pena de dar aplicación al numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., esto es decretar el desistimiento tácito.

De acuerdo al escrito visto en la anotación Nº 39 del expediente digital, requiérase al abogado Yonathan José Coronel Mansilla para que allegue poder para actuar en representación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **164** de fecha **14/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3ec2de903a404d678d9a784234ddccf6a61022642d151886cb8e47259cbed**
Documento generado en 13/09/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **LISBETH VEGA URBINA**
DEMANDADO: **RONAL YORDANO COLMENARES RODRÍGUEZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00228 00**
FECHA PROVIDENCIA: **13 de septiembre de 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G.P.
Fecha: martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad- a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **secretarán las siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:
2.1. Ángel Omar Vega Urbina.
2.2. Henyert Urbina Bonza.
2.3. Rosalba Vega Urbina.
2.4. Nelly Socorro Blanco Colmenares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

2.5. Solveiguen Lizath Riaño.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor Ronal Yordano Colmenares Rodríguez.

- **PARTE DEMANDADA**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

En lo referente a la solicitud de oficiar a Bancolombia para que allegue la respuesta a la petición elevada el 9 de mayo de 2022, se rechaza dado que no es necesaria ni pertinente dentro de un proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, pues el saldo y extracto de la cuenta bancaria de la demandante no permite dilucidar la existencia o no la unión deprecada.

En cuanto a la solicitud de prueba traslada, en la misma no se señaló que se pretende probar ni siquiera se indicó las partes dentro de esos expedientes o relación con el proceso que aquí se adelanta, por lo que se rechaza su decreto.

2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:
2.1. Juan Carlos Mendoza Martínez.
2.2. Luis Hernando Blanco Colmenares.
2.3. Angelmiro Colmenares Chacón.
2.4. Namarys León Jiménez.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora Lisbeth Vega Urbina.

- **DE OFICIO**

1. DOCUMENTALES:

1.1. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, a la comunicación del presente auto, allegue copia del registro civil de su nacimiento.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. P.
Fecha: martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad- através de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Llfesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Es obligación de las partes informar a los testigos de la fecha y hora de la audiencia para que estén atentos el día señalado.

Notificar el presente auto a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos:lisbeth-901@hotmail.com; ronaldyordano@hotmail.com; consultoriojuridicomeneses@gmail.com; asesor_juridico32@hotmail.com; omar_nuetro@hotmail.com; henyert1983@hotmail.com; rosalbasanti0623@gmail.com; haran920@hotmail.com y kervin19r@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **164** de fecha **14/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: 15 minutos antes de la hora señalada;
https://call.lifesizecloud.com/15748763

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b70fed0c299430950740e0803ab9df9bf2779fc7ff7b24bb799f480b1be5e6**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTES:	**KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO**
	JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO
	YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO
DEMANDADA:	**JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2022 00239 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**13 de septiembre de 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el informe allegado por el apoderado judicial de la parte demandante[1], en el que informa que la causa de muerte del causante Abel José Villamizar fue "shock séptico de origen bacteriano y micotico" como consecuencia de daños que dejó el virus de COVID 19 en sus pulmones, por lo que el cuerpo del señor Villamizar Villamizar no fue cremado (pues al momento de fallecer medicamente no tenía el virus) y sus restos reposan en municipio de Chitagá (Norte de Santander), el Despacho atendiendo que sí existen restos óseos de quien en vida se llamó Abel José Villamizar Villamizar, con los cuales se puede practicar la prueba de ADN dentro del presente proceso, procede a ordenar dejar sin efecto el apartado del Auto del pasado 24 de agosto, corregido mediante providencia de 26 de agosto de 2022 donde se fijó fecha y hora para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN de las partes.

Por lo anterior, OFÍCIESE a la Secretaría de Salud del municipio de Chitagá (Norte de Santander), para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados al recibo de la comunicación, informe sí se puede realizar la exhumación a los restos del señor Abel José Villamizar Villamizar, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nº 13.475.275, ubicados en el Bloque A Bóveda 09 del Cementerio Parroquial San Juan Nepomuceno o Cementerio municipal de Chitagá. Lo anterior a efectos de realizar prueba de ADN en el presente proceso de impugnación de paternidad.

Por secretaría envíese copia de este auto a cada uno de los que otrora se citaran a la toma de la muestra de ADN y a los apoderados de las partes a los correos electrónicos jmosorioabogado@gmail.com, md.kerlyvillamizar@hotmail.com, andre18_yea@hotmail.com, yuliethvi0503@gmail.com, elzamno65@gmail.com, leomar145@hotmail.com, marianavillamizar0413@gmail.com y tetura81@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Actuación Nº 47. Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **164** de fecha **14/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb458a58d05eea9fb501444da5b5303eb2eaed173735b96cc3e4b9f9b919c1**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CHIIRLEY YESENIA CADENA PARADA
DEMANDADO: JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA
RADICADO: 54001316000520220039900
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Debe el profesional del derecho discrimar en pretensiones individuales por lo menos año por año.

Asi como pretensiones apartes por el vestuario.

[X] Medidas cautelares, presentadas en un documento distinto al de la demanda.

Se le sugiere al profesional del derecho que presente las medidas cautelares en documento separado, manifestando con claridad lo que pretende, por cuanto ese auto no se publica en estados pero si se le envia al demandante, si pide las medidas dentro de la misma demanda el auto será publicado, por cuanto se proferia lo que corresponda en el mismo auto que decrete el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que en un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la C.C. No. 1.090.464.517 de Cúcuta y T.P. No. 294.138 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f67ea9a33e1339f07ffdbc2bef94de6660442d69ec2da7f72e51883b5ffdcb**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: : **JHON EDILBERTO FLOREZ DUITAMA**
DEMANDADO: **LENIS KARINE SANCHEZ VERA**
RADICADO: **54001316000520220040000**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la pretensión que vaya a invocar, por cuanto estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

Debe relacionar cuantos hijos más menores de edad, tiene la demandada o mayores que este obligada a proporcionar alimentos.

Debe indicar donde labora o cuantos son sus ingresos.

Debe presentar una relación de gastos de los niños.

Aclarar a la fecha, como ha cancelado la cuota fijada por la comisaria de Familia, por cuanto estas son medidas aplicadas por el caso denunciado.

Debe corregir que es lo que pretende, por cuanto ya le fijaron cuota de alimentos, no hay claridad porque esta solicitando cuota de alimentos si ya la fijaron, corregir

[X] Peticion de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Manifestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6º del artículo 82 C. G. P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., en cuanto a el Acta de comisaria de familia de la libertad casa de justicia y paz de fecha 17 de agosto de 2022, esta no se puede visualizar con claridad, es necesario allegar de manera idónea este documento para los fines pertinentes.

[X] Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP).

En los fundamentos de Derecho se invoca el art 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, este código ya se encuentra derogado por ende, no es procedente.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se observa que las pretensiones son extensas y ambiguas, es necesario que estas sean claras y precisas respecto a lo que se va solicitar, evitando repetir en cada una información ya suministrada, existe acumulación indebida de pretensiones, debe tener claridad que pretende si fijación de cuota de alimentos, custodia o regimen de visitas porque a pesar de que los proceso son verbales sumarios, requieren hechos y pruebas diferentes, además no se pueden acumular, muy distinto es que el juez pueda fallar ultra y extrapetita, ahora bien, al parecer el acta que no e puede leer ya fue determinado algunos derechos de los Niños

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP ley 2213 del 2022)

Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministradocorresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvoy allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Y allegará las evidencias correspondientes, esto es la evidencia del envio de la demanda, la subsanación y sus anexos, a la parte demandada al correo electrónico aportado o a la dirección fisica informada.

PODER

El poder debe ser corregido y firmado por el demandante o como lo establece la ley 2213 del 2022,

OTROS

Debe corregir el libelo demandatorio por cuanto existe mala redacción de la pretensión principal.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 164 de fecha 14/09/2022, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c1a71c844b660bbb352400e1e1dc974ff6e3a2e4417b5b548d51ffdc674d1**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE:	**ANA LOLA PITA PAREDES**
DEMANDADO:	**HECTOR JULIO SANDOVAL RODRIGUEZ**
RADICADO:	**54001316000520220040400**
ASUNTO:	**INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA:	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP ley 2213 del 2022)

Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvoy allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Deberá determinar con precisión la ciudad y departamento del domicilio del demandado, toda vez que solo manifestó la calle y el barrio. Allegará las evidencias correspondientes, esto es la evidencia del envio de la demanda, la subsanación y sus anexos, a la parte demandada al correo electrónico aportado o a la dirección fisica informada.

OTROS

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C. G. del P.

Con que pruebas pretende probar los hechos de la demanda, aclarar

Se le recuerda a la profesional del derecho que la virtualidad no es sinónimo de informalidad, es una demanda mal presentada, son fotos que están torcidas, al menos debe retirarle el gancho donde las legaja, para que las escanee debidamente, adicionalmente, la primera hoja viene con manuscrito de fecha de mayo del año en curso, situación que dista de la fecha en que esta presentando la demanda, razón por la cual se le requiere para que organice mejor la demanda y la presente adecuadamente, siendo esta sujeto de contradicción de la parte demandanda , no se acepta con tachones ni enmendaduras.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RECONOCER a la Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.093.779.916 de Los Patios N.S y T.P. No. 307.132 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64996a52d40bdc3bf152b89a65367c17b89cb77d3c998e90bf3a8903486a92eb**

Documento generado en 13/09/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE:	**EDUARDO ALARCON CALDERON**
DEMANDADO:	**YESICA PAOLA DURAN SUAREZ**
RADICADO:	**54001316000520220040700**
ASUNTO:	**INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA:	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

En principio el profesional del derecho debe aclarar que demanda es la que presena si divorcio de matrimonio civil o cesación de los efectos civiles, las dos figuras jurídicas son diferentes, corregir.

[X] No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso

No presenta ítem de cuantia, ingresarlo.

[X] Peticion de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Se observá que el acta de conciliación de No. de radicado 0058 del 2018 se encuentra borrosa, por ende, no permite ser leiada con precisión y claridad. Es necesario adjuntar esa de manera idónea, que pueda ser visualizada sin problema alguno.

Menciona que la demandada procreo otro hijo, pero no anexa el registro civil de nacimiento del otro hijo.

[X] Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando con claridad cual es el proceso que esta adelantando, por cuanto menciona, dos que son diferentes, no menciona la autoridad ante quien se celebró y registró el referido matrimonio.

No se entiende la pretensión octava no forma parte del proceso declarativo

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a las causales invocadas y el último domicilio de la pareja en común, así como todo cuanto respecta a los hijos en habidos dentro del matrimonio, gastos mensuales y bienes de valor e ingresos de cada una de las partes.

Ahora bien, debe determinar las causales y pruebas que invoca, no es suficiente que las enuncie, debe propar con los hechos las pretensiones de la demanda, relaciona violencia intrafamiliar y no aporta ningún documento que pruebe lo afirmado

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C. G. del P.

Como pretende probar los hechos que enlista,

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP ley 2213 del 2022)

Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvoy allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Deberá determinar con precisión la ciudad y departamento del domicilio del demandante y demandado, toda vez que solo manifestó la calle y el barrio. Allegará las evidencias correspondientes, esto es la evidencia del envio de la demanda, la subsanación y sus anexos, a la parte demandada al correo electrónico aportado o a la dirección fisica informada.

RECONOCER al Dr. HECTOR LEONETH SIERRA GELVEZ, identificado con la C.C. No. 1.092.343.014 de Villa del Rosario N.S y T.P. No. 242.016 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45103853aa10e65fb0b629aece679c56ee7ddc230d6574746d6b896767da8df3**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO**
DEMANDANTE:	**GRATINIANO MENDOZA PARADA**
DEMANDADO:	**AMINTA BAUTISTA OLARTE**
RADICADO:	**54001316000520220041100**
ASUNTO:	**ADMISION**
FECHA PROVIDENCIA:	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por el señor Gratiniano Mendoza Parada, a través de apoderado judicial en contra de la señora Aminta Bautista Olarte.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora Aminta Bautista Olarte,, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del año 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 ley 2213 del 2022).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. Notificar el auto admisiorio a la parte demandada.

7.MEDIDAS CAUTELARES.

Con relación a la solicitud del registro de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-2355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no se accede a ello, por cuanto el inmueble fue

adquirido antes del matrimonio, y de este folio de matricula inmobliaira se crearon otros folios de matriculas, no hay claridad al respecto

RECONOCER al Dr. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 13.437.870 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 50.561 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82916a330cd5c1e10387091e7f88c94ac12b6369004a1de6512de6bed14f0497**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	GLORIA EDUVIGES GUEVARA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA
RADICACION	540013160005**2022-00424-**00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Trece 13 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora **GLORIA EDUVIGES GUEVARA,** a través de profesional en derecho, en beneficio de su primo **GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA.**

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo determina la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 38.

Para el caso sub lite, el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

[X] **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través del abogado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).
Al respecto se indica al togado, que en el poder que debe allegar en debida forma, debe especificar como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su designación, y del cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término especifico, por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

[X] De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, el togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de

apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados y concretos para un fin en particular. Artículo 32, e inciso 3°. Ibidem.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado en el acápite de pretensiones plantea: "que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se apruebe o avale la voluntad manifiesta", pero no se observa en el texto de la demanda tal documento como lo requiere la Ley 1996 de 2019 en su numeral 1° del artículo 37. y que a su vez se contradice al manifestar en el poder allegado: "inicie, tramite y lleve a su terminación proceso Verbal sumario". (**subrayado por el Despacho**).

Situación que deberá aclarar el togado con la fundamentación debida y el lleno de los requisitos, toda vez que son dos tramites totalmente diferentes, como lo establecen los artículos 36 y 38 de la precitada Ley 1996 de 2019.

Para el caso del verbal sumario, la demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de la persona titular del acto jurídico, así mismo se debe relacionar todas las personas allegadas o que conforman su núcleo familiar, para ello el abogado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar**,** esto es; otros hermanos, primos, y / o tíos en caso que existan.

Esto, con el fin de ser en enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de parte pasiva, en este caso a quienes se van a vincular el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que la señora **GLORIA EDUVIGES GUEVARA**, funge como demandante.

El togado deberá revisar la fundamentación jurídica, toda vez que de las normas citadas muchas de ellas están sin vigencia.

[X] **Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).**
Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. **(Subrayado por el Despacho).**

[X] No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó dirección del domicilio o residencia del titular del acto jurídico.

Se le informa al togado que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, capitulo VIII Régimen de transición y el artículo 53 que refiere:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” , por ende cualquier trámite que derive de la Interdicción Judicial.

Esto con el fin de corregir el encabezado del texto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 164 de fecha 14/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a.

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba86bb6b1e28ba1f88a008caf4c9987ed3199c15a3aa4554854138770026ad**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica